Datos del Expediente
Carátula: CIELO PIERO C/ MACCHIONE MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)
Fecha inicio: 05/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 10137 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 10137 - 2023
Estado: En Letra - Para Consentir
Pasos procesales: Fecha: 15/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)
Anterior**15/04/2025 12:27:41 - SENTENCIA DEFINITIVA**
REFERENCIAS
Domicilio Electrónico 20207027686@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 15/04/2025 12:27:22 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 15/04/2025 12:27:32 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 15/04/2025 12:27:40 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA
Observación CONFIRMA
Sentido de la Sentencia CONFIRMA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 15/04/2025 12:28:17
Fecha de Notificación 21/04/2025 00:00:00
Notificado por Santanna Cristina Luján
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico C6484A23
Fecha y Hora Registro 15/04/2025 12:28:00
Número Registro Electrónico 52
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Santanna Cristina Luján
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8?è1è'NiWVŠ
243100170007467355

Expte. n°: JU-10137-2023 CIELO PIERO C/ MACCHIONE MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10137-2023 caratulada: "CIELO PIERO C/ MACCHIONE MIGUEL ANGEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 4/12/2024, la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios entablara Piero Cielo contra Miguel Angel Macchione y Juan José Costa, condenando a estos últimos en forma concurrente a abonar las siguientes reparaciones: la suma de $2.555.550 por reparación del rodado; la suma de $50.000 por gastos médicos gastos médicos; la suma de $100.000 privación de uso y la suma de $1.500.000 daño moral, todo ellos con más sus intereses y costas, condena que hizo extensiva a la citada en garantía Rio Uruguay Cooperativa Limitada de Seguros Generales.-

Por su parte, rechazó los rubros pérdida de valor venal y lucro cesante con costas al actor.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 15/12/2024, y por los demandados y citada en garantía en fecha 16/12/2024.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término el accionante mediante la presentación realizada en fecha 18/2/2025 en donde señala la insuficiencia de los montos receptados en concepto de daño emergente, gastos médicos, y daño moral; como así también la improcedencia del rechazo del lucro cesante como así también de la pérdida de valor venal, con argumentos que habré de desarrollar al tratar cada rubro.-

En fecha 24/02/2025 fundan su recurso la parte demandada y citada en garantía quienes propician la reducción de las reparaciones fijadas en concepto de gastos médicos de traslado y de farmacia, daño moral y privación de uso, con argumentos que habré de tratar en el apartado correspondiente.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 10/03/2025 y 11/03/2025 con lo que una vez firme le llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Que en el pronunciamiento en revisión la sentenciante tuvo por acreditado mediante el informe presentado por el HIGA en fecha 14/10/2024 que el actor con posterioridad a la colisión acaecida entre su motocicleta y el automóvil del demandado, fue trasladado al Hospital Piñeyro en donde fuera atendido en su guardia, teniendo a partir de ello por acreditado la realización de gastos médicos, famacéuticos y de traslados por la suma total de $50.000 estimada a valores vigentes a la fecha del dictado del pronunciamiento en revisión, importe que es estimado injustificadamente insuficiente por el accionante y elevado por los condenados.-

Para resolver la cuestión, no debe perderse de vista que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Ahora bien, tomando en consideración las características de la colisión que motivara a las presentes en donde el actor cayera de su motocicleta, y el acreditado traslado al Hospital Interzonal en donde se le hicieran las primeras curaciones y controles radiológicos, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado la existencia de perjuicios en concepto de gastos médicos farmacéuticos y de traslado que estimo han sido correctamente estimados ne la suma de $50.000 (conf. art. 1.746, del C.C.C. y arts. 165, 375, 384 del C.P.C.C.).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos...*" ; y que "*...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

III.- Que la sentenciante de grado rechazó el lucro cesante reclamado por falta de acreditación de actividad rentable por parte del accionante al momento del accidente, como así también de su imposibilidad de trabajar durante el período de convalecencia.-

El agravio actoral se funda en que del informe pericial psicológico surge que el actor trabajaba en la carpintería familiar a la época de la colisión, como así también la imposibilidad de trabajar durante 25 días.-

En miras de resolver la cuestión es dable iniciar por recordar que el nuevo Código Civil y Comercial conceptualiza al lucro cesante como "*el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de obtención*" (art. 1.738).-

Así se entiende que: "*...En el lucro cesante no se tiene en vista una mera expectativa de beneficios económicos, sino la probabilidad objetiva de obtenerlos, lo cual exige certeza del daño, referida a la verosimilitud de dichas ventajas... La "probabilidad objetiva de su obtención" pone el acento en el grado de certeza exigible para indemnizar el lucro cesante, que se centra en el beneficio perdido, y no sólo en una chance de lograrlo... En dicho recaudo se advierte una diferencia relevante con la indemnización de chances, que se satisface con una contingencia razonable de alcanzarlas...*

...En general, no se presume el beneficio económico esperado, del cual se privó al damnificado. Como regla debe probarse su existencia y alcance.

Aunque se admite mayor flexibilidad probatoria que en el daño emergente, no implica otorgar automáticamente la reparación por lucro cesante, el demandante debe acreditar el perjuicio, a fin de evitar enriquecimiento injusto a costa del responsable.

En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en el sentido común y experiencia. El hecho fuente ha tenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado..." (López de Zavalía, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 553/6).-

En la misma dirección se explica que: "*...el lucro cesante es habitualmente un daño futuro; lo que exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Pero consiste en una estimación sobre lo que hubiera ocurrido de no llegar a existir el evento dañoso, que no es otra cosa que el principio de la normalidad: la pauta para juzgar si el lucrum cesans es o no resarcible la da el curso normal y ordinario de los acontecimientos; si normalmente era probable que el lucro se obtuviera, el daño será resarcible, no siéndolo en cambio en caso contrario...*" (Alferillo, en "Código Civil y Comercial Comentado", Dir. Jorge Alterini, T VIII, pág. 221).-

Asimismo es dable dejar sentado que dicho rubro no se superpone con la incapacidad sobreviniente, habiendo sido claramente delimitados sus ámbitos por el Superior Provincial de la siguiente forma: "*...No puede confundirse la reparación por incapacidad con la correspondiente a lucro cesante. La primera es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima...*" (SCBA LP C 95167 S 05/12/2012, LP AC 75918 S 21/11/2001, Ac 52258 S 02/08/1994).-

Conforme a ello, la suerte del recurso se encuentra atada a si existe un estado de convalecencia que transitoriamente le impidió al actor desempeñarse como carpintero, extremo que adelanto no se encuentra acreditado en autos.-

Y es que la prueba pericial psicológica invocada por le recurrente en su expresión de agravios resulta a todas luces inconducente en miras de tener por acreditado el período de convalecencia que el lucro cesante presupone, no solo por exceder notoriamente de la especialidad de la perito informante, sino también al tratarse de una simple manifestación del actor frente a ésta última, a partir de la cual mal podría tenerse por configurado su existencia, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IV.- Que la sentenciante de grado siguiendo las conclusiones del perito ingeniero, rechazó la perdida de valor venal reclamada, al no tenerla por acreditada.-

La crítica actoral se funda en que mas allá de la conclusión del perito informante, lo cierto es que toda reparación realizada en un vehículo acarrea una disminución de su valor de venta a futuro, razón por la que sostiene la procedencia del reclamo incoado en autos.-

En relación a este punto se ha sostenido que: *"....la desvalorización venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética.*

No procede automáticamente, sino que requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración de los datos que suministre el actor conforme con la lógica, experiencia y sentido común..." a lo que cabe agregar que: "*...siendo la desvalorización venal del automotor una materia técnica y circunstanciada, resulta de suma importancia -lo reiteramos- un peritaje mecánico en el que se practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de sus desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños. 1 Daños a los automotores", pág. 81/2).-

A partir de lo hasta aquí expuesto y atento a los categóricos términos del informe pericial presentado por el ingeniero Peroni en fecha 4/07/2024, en cuya respuesta al punto de pericia actoral i).-, descartara la pérdida en el valor de reventa del vehículo, conclusión que no fuera siquiera impugnada por el accionante recurrente, es que no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por el perito informante, y habré de propiciar el rechazo del reclamo incoado en concepto de pérdida de valor venal (conf. arts. 375, 384 474 y ccdtes. dle C.P.C.C.).-

V.- Que la Sra. Jueza de grado, receptó el reclamo efectuado en concepto de privación de uso por la suma total de $100.000 estimado a la época dle dictado de la sentencia.-

Para así resolver consideró que si bien, el perito ingeniero estimó que la reparación requiere de un día de trabajo, la obtención de los repuestos y del turno en el taller correspondiente conllevan un término de 10 días en que el accionante se encontraría privado de la utilización de su vehículo.-

Dicha estimación es reputada injustificadamente elevada por las condenadas, entendiendo excesiva la estimación efectuada por la sentenciante de grado quien injustificadamente extendiera el tiempo de reparación a 10 días, apartándose del término de reparación de 3 horas pericialmente estimad por el perito informante.-

En miras a determinar la procedencia y extensión del rubro en revisión se ha sostenido que: "*...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutivos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte...*

...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado ne hace arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque..." (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).-

Llegado a este punto, es dable señalar que si bien es cierto que el perito ingeniero Peroni estimó el tiempo de reparación en un día en el taller, habré de coincidir con la Sra Jueza a quo, en cuanto también valoró el tiempo que conlleva la obtención de los repuestos, como así también la elección del taller y turno correspondiente para la reparación, por lo que habré de proponer la confirmación del rubro en revisión (conf. art. 1.737 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- Por último, habré de ocuparme del daño moral que fuera receptado por la sentenciante de grado en la suma de $1.500.000 importe que es considerado injustificadamente insuficiente y elevado por accionante y condenados respectivamente.-

Con dicho norte, no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración que el accionante como consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión fue derivado al H.I.G.A. en donde se realizara los estudio de rigor, es que estimo que la reparación estimada por la sentenciante de grado resulta acertada, por lo que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la ley 8.904).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada por el orden causado atento a la forma en que se resuelve (conf. art. 68 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la ley 8.904).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CAMARA